Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Meralda Robert Benítez y compartes.
Abogados:	Lic. Wilson Martín Soto Puello y Dra. Reynalda Celeste Gómez.
Recurridos:	Representaciones Plaza, C. por A y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. Isabel Paredes y Dr. José Eneas Núñez Fernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Inadmisible.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Meralda Robert Benítez, Josefina Robert Benítez y Héctor Alexis Linares Robert, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0047569-7, 001-1114396-2 y 093-0042876-1, domiciliados y residentes en la avenida Nicolás de Ovando núm. 77 del ensanche Capotillo, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 827-2011, dictada el 28 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilson Martín Soto Puello, actuando por sí y por la Dra. Reynalda Celeste Gómez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes, actuando por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogados de la parte recurrida, Representaciones Plaza, C. por A. y la Colonial de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2012, suscrito por la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2013, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrida, Representaciones Plaza, S. A. y la Colonial de Seguros;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Meralda Robert Benítez, Josefina Robert Benítez y Héctor Alexis Linares Robert, contra la empresa Representaciones Plaza, C. por A. y la compañía La Colonial de Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de febrero de 2010, la sentencia núm. 00221-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Meralda Robert Benítez, Josefina Robert Benítez y Héctor Alexis Linares Robert, contra Representaciones Plaza, C. por A., y Seguros La Colonial, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Meralda Robert Benítez, Josefina Robert Benítez y Héctor Alexis Linares Robert, contra Representaciones Plaza, C. por A., y Seguros La Colonial, S. A., por los motivos precedentemente expuestos" (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, Meralda Robert Benítez, Josefina Robert Benítez y Héctor Alexis Linares Robert, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 191-2010, de fecha 24 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 827-2011, de fecha 28 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: ACOGE, en la forma, la vía de apelación ejercida por los SRES. MERALDA ROBERT BENITEZ, JOSEFINA ROBERT BENITEZ y HÉCTOR ALEXIS LINARES ROBERT, contra la sentencia No. 00221-10, relativa al expediente No. 036-08-01190, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diez (2010), de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N. (3era. Sala), por estar dentro del plazo que prescribe la ley de la materia y ser correcto en la modalidad de su interposición; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso; CONFIRMA el fallo impugnado; TERCERO: CONDENA en costas a los recurrentes, MERALDA ROBERT BENÍTEZ, JOSEFINA ROBERT BENÍTEZ y HÉCTOR ALEXIS LINARES ROBERT, con distracción de su importe en privilegio del Licdo. GEOVANNY ALEXANDER RAMÍREZ BERLIZA, abogado, quien afirma estarlas avanzando";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente: "Único Medio: Falta de base legal";

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación, sustentado en que el acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizándolo a emplazar, tal y como lo dispone el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que el texto legal referido por la parte recurrida en apoyo de sus pretensiones incidentales dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento"; que, como se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que de la verificación de los actos realizados en ocasión del presente recurso, se advierte que habiéndose dictado en fecha 3 de agosto de 2012, el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de

Justicia autorizó a la recurrente a emplazar a los recurridos en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto, el plazo de 30 días que dispone el citado artículo 7, debía extenderse hasta el 3 de septiembre de 2012; que al ser notificado el acto de emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 27 de diciembre de 2012, según se desprende del acto núm. 3044-2012, instrumentado y notificado por el ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado, Sala Penal del Distrito Nacional, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por Meralda Robert Benítez, Josefina Robert Benítez y Héctor Alexis Linares Robert, contra la sentencia núm. 827-2011, dictada el 28 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do